

Señores:

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Radicado: **050013103020220021400**  
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**  
Ejecutante: **MINEXCORP S.L.**  
Ejecutado: **EL PORVENIR MINERO S.A.S. Y OTROS**  
Asunto: **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutada, formulo las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, en contra de la demanda interpuesta por la parte ejecutante.

Para el efecto, se parte de un contexto jurídico y fáctico, referido a la coligación contractual producto de una operación económica global en la que se inserta este proceso (capítulo I.) y luego se procede a proponer y fundamentar las excepciones de fondo (capítulo II.), agrupadas en dos secciones (A., referida al contrato de operación con opción de compra; y B., referida al contrato de compraventa de acciones).

## **I. CONTEXTO DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

### **A. LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO**

Si bien tradicionalmente se han comprendido los contratos como actos que generan obligaciones con relativa independencia y en sí mismos obligatorios para las partes, en las dinámicas sociales actuales la creciente complejidad de las operaciones económicas ha impuesto el deber de trascender ese entendimiento estrecho e individual de los contratos. De tal modo, hoy se reconoce pacíficamente que diferentes contratos pueden estar ligados entre sí, siempre y cuando se orienten de manera objetiva y funcional a una misma finalidad u operación económica, que tiene un carácter más global o supracontractual. Esto es lo que se conoce como los contratos coligados, o la conexidad contractual.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC18476-2017 del 15 de noviembre de 2017, ha indicado lo siguiente:

*“Es del caso enfatizar, entonces, que el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arropa, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción.*

(...)

*La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente (...).*

*(...)*

*En los casos de uniones de contratos, las obligaciones de los intervinientes, por lo tanto, no se reducen a las prestaciones propias de cada uno de los coligados; su actuación debe ir más allá, en tanto que, como ya se reseñó, la obtención del fin último, no depende del cumplimiento de las mismas, consideradas separadamente. El laborío de los interesados debe dirigirse también a lograr el engranaje de todas las convenciones aunadas, esto es, a la conformación y funcionamiento de un sistema, en el que ellas actúen como un todo.*

*(...)*

**En suma, el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.** (Subrayas añadidas).

Lo anterior supone que, cuando se ventilen discusiones referidas al cumplimiento integral de un contrato individual, o con mayor razón, cuando la discusión recaiga sobre el cumplimiento de una concreta y particular obligación de un contrato individual, como es este el caso, dicha discusión debe enmarcarse en el contexto de la operación económica global, conformada por todo el entramado contractual, para entender el verdadero sentido, alcance, circunstancias y condiciones asociadas a la exigibilidad del contrato y su cumplimiento.

## **B. EL CONTEXTO FÁCTICO Y JURÍDICO DEL PRESENTE CASO**

1. Desde finales del año 2020 comenzaron las tratativas precontractuales entre los entonces accionistas de El Porvenir Minero S.A.S., Juan Alberto y Nohelia Cano Toro, con el representante legal de la Minexcorp S.L., Fernando García Sanz, y varios integrantes de su equipo de trabajo.
2. Dichas tratativas tenían como fin la adquisición por parte de Minexcorp S.L. de la sociedad El Porvenir Minero, habida cuenta de su calidad de propietaria sobre el 100% sobre los derechos de concesión sobre el título minero L305005.
3. Los resultados de la negociación se plasmaron en un contrato de promesa de compraventa de acciones, con fecha del 22 de enero de 2021, en el que se consignó, entre otras cosas, el consenso frente a la transferencia del 97% de las acciones a un valor de 14.000.000.000 de pesos.
4. La causa de este contrato, como se puso de presente al fundamentar el recurso de reposición, y como se precisa más en esta oportunidad, trasciende la concepción clásica y cerrada del contrato

de promesa, entendido solo como generador de la obligación de suscribir un contrato. En cambio, **se presenta como un acuerdo de entendimiento**, a pesar de haber sido nominado, desafortunadamente, como promesa de compraventa. De tal modo, este documento estaba orientado a documentar los consensos logrados, y a gobernar toda la operación económica, lo que incluso se evidencia en que esta contiene lineamientos para celebrar tanto la compraventa como el contrato de operación.

5. Por lo tanto, dicho documento sirve como un valioso parámetro de interpretación, según se argumentó en los fundamentos del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, en consonancia con el principio de buena fe que debe regir en todas las fases de la negociación, incluyendo las precontractuales y contractuales (arts. 863 y 871 del Código de Comercio), y los cánones que regulan la interpretación de los contratos, particularmente los artículos 1618 a 1624 del Código Civil ofrecen diversos criterios, que permiten considerar el contrato de promesa de compraventa como un parámetro para dos efectos: i) identificar la intención real de las partes (1618), e ii) identificar los usos contractuales entre ambas partes (1622, inc. 2do).
6. Al documento de promesa de compraventa le siguió el contrato de compraventa de acciones, con fecha del 8 de marzo de 2021, que se pretende hacer valer como título ejecutivo en esta oportunidad, pero cuyo alcance no responde a la voluntad real de la parte ejecutada, en línea con lo dicho anteriormente.
7. Durante las tratativas precontractuales y contractuales, los accionistas de El Porvenir Minero suministraron toda la información requerida desde octubre de 2020, fecha en que iniciaron las tratativas, antes de entregar las instalaciones del título en febrero de 2021, y, en general, durante todo el año 2021.
8. Desafortunadamente, por confianza y buena fe por parte de El Porvenir Minero y sus accionistas, la mayor porción de la información, referida a explosivos, metalurgia, geología, planos, cuestiones ambientales, entre otros, fue suministrada mediante la entrega de los documentos físicos originales, y no se dejó constancia de ello, de manera similar a como aconteció con la entrega de las instalaciones del título en febrero de 2021, sin siquiera haberse firmado un contrato de operación.
9. Con todo, los vendedores que integran hoy la parte demandada, siguieron insistiendo en la ejecución del contrato en los términos acordados. Para el efecto, cumplieron todas sus obligaciones, junto con los requerimientos formulados por Minexcorp S.L., referidos en conjunto a la celebración de la asamblea de accionistas para capitalizar la sociedad, la corrección de actas de asamblea, el suministro de documentación, la corrección de los libros de accionistas, el envío de cartas con instrucciones de pago, etc.

10. A pesar de lo anterior, Minexcorp S.L. se rehusó reiteradamente a realizar los pagos correspondientes en los términos acordados, al tiempo que inició y sostiene actualmente operaciones ilegítimas en el título minero.
11. Ante la incertidumbre y los visos de mala fe que rodeaban la conducta de Minexcorp S.L., se promovieron por parte de El Porvenir Minero dos trámites de amparo administrativo (arts. 306-316 del Código de Minas, L-658 de 2001) por razones de competencia territorial, que actualmente se encuentran en desarrollo, con el propósito de recuperar la posesión sobre las instalaciones del título, que actualmente es operado ilegítimamente por Minexcorp S.L.
12. Respecto a este último punto, referido al contrato de operación, y ligado al documento denominado contrato de operación con opción de compra que también se pretende hacer como título ejecutivo en este proceso, se encuentra una de las aristas más complejas de todo el esquema negocial, pues, como se expone más adelante, ni siquiera hay certeza sobre su existencia y su validez, a lo cual se agrega las numerosas dudas que, suponiendo que se den dichos atributos, suscita su cumplimiento por parte de la sociedad Minexcorp S.L.
13. Ahora bien, las diferentes controversias surgidas de la operación económica global descrita anteriormente, no se están surtiendo en un único escenario procesal, como sería el deber ser en función de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, sino que se encuentran dispersas en diferentes escenarios judiciales, a causa de la agresiva y sofocante estrategia de litigio asumida por la sociedad ejecutante, que solo ha generado mayores desgastes, costos y riesgos de decisiones judiciales fragmentadas y contradictorias, **pretendiendo obtener una participación accionaria a como dé lugar para obstruir desde la estructura interna de la sociedad los procedimientos de amparo administrativo en curso.**
14. En gracia de lo anterior, se destacan los siguientes procesos:
  - 14.1. Proceso ejecutivo basado en el documento denominado contrato de operación con opción de compra, surtido ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 05001310300720220020200, en el que se pretende por parte de la sociedad Minexcorp S.L. la firma de un amplio poder, que desborda los límites del negocio de operación minera.
  - 14.2. Proceso verbal basado en el contrato de compraventa de acciones que también funge como título ejecutivo en el presente proceso, y en el documento denominado contrato de operación con opción de compra, surtido ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 05001310300120220040300, en el que se pretende por parte de la sociedad Minexcorp S.L. la ejecución in natura de las obligaciones indicadas en los referidos documentos, acumulada con una indemnización de perjuicios estimados en 6.000.000.000

de pesos, de dudoso fundamento, que pretenden obtener para efectuar una compensación respecto al precio de venta de las acciones.

15. Este contexto general y, particularmente, la referencia a los procesos judiciales activos, no es caprichoso, pues además de darle el trasfondo debido al presente caso, sirviendo como fundamento de las excepciones que más adelante se exponen (art. 96 numeral 3 del Código General del Proceso), también obedece a necesidades procesales.
16. En efecto, el numeral 1 del art. 161 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: “El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”. Por lo tanto, es necesario traer a colación las defensas planteadas en dichos procesos, que resulten pertinentes para el presente caso, considerando el contexto de contratos coligados.
17. En consonancia con lo anterior, y en la medida en que la parte ejecutante fundamenta su pretensión tanto en el contrato de compraventa de acciones como en el contrato de operación, y que, de acuerdo al criterio del juzgador consignado en el auto del 27 de marzo de 2023, “la base de las obligaciones que pretenden ejecutarse, está vertida en los contratos de compraventa de acciones, fechado el 8 de marzo de 2021 y de opción de compra (sic) del 28 de junio de 2021”, las excepciones se proyectarán contra ambos documentos.

## **II. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **A. FRENTE AL CONTRATO DE OPERACIÓN**

De manera previa, es necesario señalar que las presentes excepciones también fueron propuestas en el proceso ejecutivo con radicado 05001310300720220020200.

#### **1. Inexistencia del contrato de operación**

El negocio jurídico de operación minera con opción de compra cuya ejecución se pretende no cumple con dos requisitos de existencia: i) la solemnidad voluntaria o convencional pactada; ii) el consentimiento. A continuación, se desarrollan en su orden estos dos puntos.

##### **1.1. Inexistencia por ausencia de solemnidad voluntaria o convencional pactada**

De manera previa a la celebración del contrato de compraventa de acciones referido en los hechos primero y segundo de la demanda ejecutiva, las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa de acciones el día 22 de enero de 2021 (prueba documental 1), con el propósito de establecer un marco general para las relaciones negociales de las partes, no solo frente a la adquisición

de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S. por parte de Minexcorp S.L., son también frente a la eventual operación del título minero.

En la cláusula décima tercera de dicha promesa se estipuló lo siguiente:

**DÉCIMA TERCERA. SALVEDADES.** Las partes hacen la salvedad, de que este documento constituye una promesa de compraventa de acciones, también las partes deberán suscribir un contrato de operación que estará vigente desde el momento de su firma hasta el pago del 97% de las acciones, momento en el cual la relación contractual entre las partes solo se regulará por las normas de la sociedad y el cuando de accionistas de NO dilución.

En igual sentido, se estableció en el párrafo uno de la cláusula sexta:

Parágrafo uno. Las partes suscribieran un contrato de operación que regirá desde su firma hasta el pago total de las acciones.

Dichas cláusulas son las únicas relativas a la eventual celebración de un contrato de operación. En estas las partes pactaron una solemnidad voluntaria o convencional, es decir, una formalidad que las partes estipulan como un requisito adicional a los legalmente establecidos, para que el negocio jurídico se perfeccione y produzca efectos, quedando elevado a la categoría de un negocio solemne. Esta posibilidad se desprende de los artículos 1858 y 1979 del Código Civil, referidos a la compraventa y el arrendamiento respectivamente, y se extiende a todo el campo del negocio jurídico, con base en la autonomía privada<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el marco de los contratos de promesa, el artículo 861 del Código de Comercio dispone:

*ARTÍCULO 861. PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO. La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso. [Subrayas añadidas].*

Según lo dicho, la expresión “formalidades del caso” cobija no solo las solemnidades legalmente establecidas, sino también las solemnidades convencionales pactadas en la misma promesa.

---

<sup>1</sup> Al respecto, Guillermo Ospina y Eduardo Ospina señalan en su célebre obra lo siguiente: “Más la precipitada regla es de aplicación general en todo el campo de los actos jurídicos y no solamente en los contratos de compraventa y arrendamiento, porque la ley autoriza a los particulares para subordinar los efectos de sus manifestaciones de voluntad a cualesquiera condiciones lícitas y posibles [...]”. Ospina, Guillermo y Ospina, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá, Temis, 2005, págs. 232-233.

De tal suerte, ¿se cumple con dicho requisito en el presente caso? La respuesta es no, pues las partes nunca firmaron un contrato de operación. En cambio, lo que se aporta por Minexcorp S.L. es solo un documento alterado, lo que pone en duda la integridad del mismo y, por ende, su eficacia probatoria, según se argumenta a continuación.

Sea lo primero precisar que el documento que se adjunta como fundamento de la ejecución es simplemente una copia escaneada del documento cuya versión original solo está firmada por el otrora representante legal de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S., Juan Alberto Cano Toro, y que se encuentra en posesión de esta compañía. En efecto, la versión escaneada aportada por Minexcorp S.L., fue originalmente solo una propuesta enviada vía WhatsApp el 29 de junio de 2021 por Juan Alberto Cano a Fernando García (pruebas documentales 2, 3, 3.1., 3.2. y 3.3.).

En segundo lugar, más allá de no ser el original, lo cierto es que el documento aportado por Minexcorp S.L. no tiene un signo manuscrito de su representante legal, Fernando García Sanz. En cambio, solo se insertó en las diferentes páginas una misma imagen de su firma, lo que se infiere sin dificultad por los siguientes motivos: i) los pixeles que conforman los bordes de la firma; ii) el hecho de que todos los signos puestos en cada página son idénticos; iii) el recuadro que aparece al hacer clic en la imagen de la firma, correspondiente a los bordes de la imagen. En contraste, adviértase que nada de esto sucede con las firmas de Juan Alberto Cano Toro. Adicionalmente, si se compara la versión escaneada enviada por Juan Alberto Cano (prueba documental 2), con el documento aportado por Minexcorp S.L., se verificará que este último coincide en todo (textura, color, firma inferior derecha de la aplicación TapScanner, etc.), salvo en lo que se refiere a la firma de Fernando García Sanz.

En tercer y último lugar, dicha situación afecta la integridad del documento, que consiste en la no alteración del documento. Tratándose de copias escaneadas, la integridad exige que la copia escaneada aportada y el documento original que le sirvió de fuente material sean idénticos, pues de ello dependerá el mérito probatorio del documento, en los términos del artículo 246 del CGP<sup>2</sup>.

En suma, se tiene que el documento aportado por Minexcorp S.L. es solo una versión alterada del original en formato físico. Esto se traduce en un problema de integridad, que deja sin mérito probatorio al referido documento. Por lo tanto, no puede predicarse la existencia de un contrato de operación firmado por las

---

<sup>2</sup> Al respecto, el doctrinante y Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Marco Antonio Álvarez, explica: *“En un documento hay integridad cuando todas sus partes son intactas, o, dicho en forma negativa, cuando ninguna de ellas ha sufrido alteración. Y si se trata de reproducciones del documento, la integridad impone la identidad”*. Más adelante agrega: *“No es indispensable, entonces, allegar documentos indubitados, porque la confrontación se debe hacer, tratándose de copias, con el original o una copia que preceda en el tiempo a la dubitada. ¿Por qué la diferencia? Pues porque la integridad, en el caso de las copias, presupone la identidad”*. Álvarez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios. Bogotá, Temis, 2017, págs. 196-197, y 203-206. No sobra añadir que la integridad no debe confundirse con la autenticidad, referida a la autoría del documento, pues es justamente a partir de esta distinción que el mecanismo definido por el CGP para controlar la integridad de un documento aportado en copia no sean la tacha de falsedad o el desconocimiento, que recaen sobre la autenticidad, sino el cotejo de documentos, en los términos del artículo 246, inciso 2°, del CGP, tal y como se solicita en el literal E, del acápite III de pruebas.

partes, en los términos de la solemnidad convencional establecida por las partes en el contrato de promesa. En consecuencia, el negocio jurídico cuya ejecución se pretende no existe.

## **1.2. Inexistencia por ausencia del consentimiento o disentimiento**

Además de los motivos anteriormente expuestos, en el presente caso también se configura una inexistencia por una razón sustancial: la ausencia del consentimiento, o bien, la presencia de disentimiento o disenso.

En efecto, bien conocido es que, tratándose de negocios jurídicos bilaterales, uno de sus requisitos de existencia es el consentimiento, el cual no es más que el encuentro entre la oferta y su aceptación pura y simple dentro del término de su vigencia, efectivamente manifestadas.

En ese orden de ideas, la oferta se encuentra definida y regulada en el artículo 845 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 845. OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario. [Subrayas añadidas].*

La oferta puede ser comunicada de forma escrita, lo que incide en el término con el que cuenta el destinatario para aceptarla o rechazarla. Al respecto, dispone el artículo 851 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 851. PROPUESTA ESCRITA. Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente; si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia. [Subrayas añadidas].*

Por su parte, la aceptación de la oferta comunicada no solo debe darse en el tiempo de vigencia de la oferta, sino también de manera pura simple, es decir, sin modificaciones, tal y como lo establece el artículo 855 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 855. ACEPTACIÓN CONDICIONAL. La aceptación condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta.*



Así las cosas, cuando estas condiciones no se cumplen, es decir, cuando se da un desencuentro entre la oferta y su aceptación pura y simple dentro del término de su vigencia, se presenta, entonces, un disentimiento o disenso, que impide el nacimiento del negocio jurídico<sup>3</sup>.

Lo anterior es justo lo que sucede en este caso, pues la copia escaneada del documento con la propuesta del clausulado, enviada por Juan Alberto Cano a Fernando García vía WhatsApp el 29 de junio de 2021 (pruebas documentales 2, 3, 3.1., 3.2. y 3.3.), constituye una oferta escrita que debía ser aceptada de manera pura y simple en un término de seis días. Sin embargo, dicha aceptación no se produjo.

En este punto, conviene ampliar el contexto fáctico del caso, con fundamento en las mismas declaraciones realizadas por la sociedad Minexcorp S.L. en la solicitud de audiencia de conciliación (prueba documental 4) que presentó conjuntamente con su sociedad subordinada<sup>4</sup> Infracoes S.A.S. con NIT 901454836-7, el 28 de enero de 2022 ante el Centro de Conciliación de Conalbos, cuyo trámite culminó en una constancia de no acuerdo expedida el 3 de mayo de 2022 (prueba documental 5).

Al respecto, se menciona en los hechos quinto, sexto y séptimo lo siguiente:

**QUINTO.** El día 24 de febrero de 2021 se le envió al señor JUAN CANO, el documento que contenía los acuerdos para regular el contrato de operación entre la sociedad EL PORVENIR MINERO SAS y las sociedades MINEXCORP SL y INFRASCOES SAS en calidad de operadores mineros.

**SEXTO.** El 29 de junio de 2021 el señor JUAN CANO envió un contrato de operación firmado, sin embargo, le adicionó cláusulas a su favor sin ser convenidas y eliminó a la sociedad INFRASCOES como parte del contrato, a sabiendas de que esta sociedad estaba ejecutando el contrato de operación.

**SÉPTIMO.** El 12 de julio de 2021, Verónica Cano, hija del señor Juan Cano y quien estuvo al tanto de la negociación y fue empleada de INFRASCOES desde que se registró, nos manifiesta que su papá (Juan Cano) no ha firmado el contrato que nosotros enviamos con las cláusulas acordadas e indaga sobre que pensábamos del contrato enviado por ellos.

Asimismo, en el acápite de pretensiones se indica lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Todo lo dicho es sintetizado por Guillermo Ospina y Eduardo Ospina: “Entendido el fenómeno en su verdadera dimensión lógica, como la divergencia entre las declaraciones que formulan quienes pretenden celebrar una convención, es claro que el disentimiento se patentiza cuando dichas declaraciones, en vez de unificarse, difieren entre sí, como cuando queda establecido que el destinatario de la propuesta no la ha aceptado pura y simplemente, sino que la ha modificado, adicionado o recortado, lo que conduce a que tal aceptación sea inepta para formar la convención propuesta y equivalga a una nueva oferta, a su turno sujeta a la aceptación del oferente primitivo [...]”. Ospina, Guillermo y Ospina, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá, Temis, 2005, pág. 175.

<sup>4</sup> En efecto, según se evidencia en la misma solicitud, se presenta una situación de subordinación en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

1. Que se suscriba formalmente el contrato de OPERACIONES enviado el 24 de febrero de 2021 donde se plasma el desarrollo de las negociaciones entre MINEXCORP S.L, INFRASCOES S.A.S. en calidad de OPERADORES MINEROS del título L315005 y El Porvenir Minero S.A.S. en calidad de TITULAR MINERO.
2. Que se haga entrega de un PODER GENERAL amplio y suficiente a INFRASCOES S.A.S para que esta sociedad, en calidad de operador minero, tramite todo lo necesario para el saneamiento de las obligaciones legales, técnicas, mineras y ambientales para ejecutar el contrato de operación.

Las anteriores aseveraciones se fundamentan en los anexos documentales de la misma solicitud, incluidos en el mismo archivo pdf (prueba documental 4). Particularmente, se destacan los siguientes:

- i. En la página 14 del archivo, la captura de pantalla de la conversación de WhatsApp sostenida por Fernando García con Juan Cano, con fecha del 24 de febrero de 2021, en la que aquel envió una primera propuesta de contrato de operación, según se indica en el hecho quinto de la solicitud.
- ii. Entre las páginas 6 y 13 del archivo, la referida propuesta de contrato de operación presentada, constitutiva de una primera oferta, que nunca fue aceptada, según se indica en el hecho séptimo de la solicitud.
- iii. Entre las páginas 17 y 27 del archivo, la versión escaneada de la propuesta de contrato de operación enviada por Juan Alberto Cano a Fernando García el 29 de junio de 2021, constitutiva de una nueva oferta a partir de lo afirmado en el hecho sexto de la solicitud, y que, al igual que la primera propuesta, nunca fue aceptada por su destinatario, según se indica en el hecho séptimo de la solicitud. Cabe añadir que este documento guarda identidad con la versión escaneada de la propuesta de contrato de operación enviada por Juan Alberto Cano, aportada en este escrito de excepciones (prueba documental 2).

El último anexo de la solicitud es particularmente relevante, pues permite demostrar que, al menos para el 28 de enero de 2022, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el documento que Minexcorp S.L. allega a este proceso con alteraciones y que pretende hacer valer como título ejecutivo, no había sido firmado por el representante legal de la misma, sino que tenía únicamente la firma del representante legal de El Porvenir Minero S.A.S., quien fuera el proponente de dicho clausulado. Por ende, se puede concluir que dicha oferta nunca fue aceptada.

Las aseveraciones realizadas por la sociedad ejecutante, Minexcorp S.L., en la solicitud de conciliación del 28 de enero de 2022, así como los anexos documentales de la misma, permiten en suma concluir que: i) desde siempre hubo disenso entre las partes respecto a las condiciones del negocio jurídico de operación minera; ii) dicho desencuentro se extendió también sobre el documento enviado por Juan Cano a Fernando García con la propuesta del clausulado, que se aporta de forma alterada como título ejecutivo.

No puede admitirse que el destinatario de una propuesta planteada en una negociación pueda firmarla y hacerla valer en el momento que quiera, pues ello no solo contraría lo dispuesto en el Código de Comercio, sino que además sumerge al proponente en un estado de incertidumbre, subordinado a la voluntad del destinatario de la oferta de firmar o no el documento cuando le resulte conveniente.

Desafortunadamente, es esto último lo que efectivamente sucedió en el presente caso, pues en el fondo la sociedad ejecutante pretende a como dé lugar obtener la firma de un poder con amplísimas potestades, solo para tratar de detener un procedimiento de amparo administrativo que cursa en su contra, mediante el cual la sociedad titular El Porvenir Minero S.A.S. pretende recuperar en ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 306 y ss. del Código de Minas (Ley 685 de 2001) las áreas ocupadas ilegítimamente por Minexcorp S.L., siendo lógico y razonable que, ante la inexistencia de un contrato, se busque recuperar lo entregado sin justa causa mediante los remedios reivindicatorios establecidos en cada caso por el legislador (esto, a propósito del hecho noveno de la solicitud de conciliación y el anexo de las páginas 34 a 36 correspondientes a la prueba documental 4, así como las pruebas documentales 6 y 7 aportadas con este escrito). De ahí que, solo ante la formulación del amparo administrativo, el representante legal de Minexcorp S.L. haya decidido alterar el documento de propuesta enviado por el representante legal de El Porvenir Minero S.A.S., insertando una imagen de su firma en las condiciones descritas anteriormente en la excepción 1.1., para afirmar la supuesta existencia de un contrato de operación en dicho trámite (defensa infructuosa en los términos del artículo 309 de la Ley 685 de 2001), y pretender la ejecución del mismo en el presente escenario jurisdiccional.

## **2. Nulidad absoluta del contrato de operación**

Aunque en gracia de discusión se considere que el negocio jurídico existió, lo cierto es que el mismo es anulable absolutamente, por al menos dos motivos: i) objeto ilícito; ii) incapacidad absoluta de la sociedad Minexcorp S.L. A continuación, se desarrollan en su orden estos dos puntos.

### **2.1. Nulidad absoluta del contrato de operación por tener un objeto ilícito**

A pesar de que el contrato de operación minera no se encuentra regulado en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, lo cierto es que en este se contemplan una serie de límites de carácter imperativo respecto a la subcontratación por parte del titular minero, cuyo incumplimiento acarrea un objeto ilícito, y la consiguiente declaratoria de nulidad absoluta.

#### **2.1.1. Primer límite: el contenido del subcontrato**

Frente a los límites relativos al contenido de los subcontratos que puede celebrar el titular, dispone el Código de Minas en el artículo 27:

*ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de*

obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera. [Subrayas añadidas].

Estos límites se incumplen en este caso por dos motivos: i) la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título; ii) el otorgamiento de derecho a participar en los minerales por explotar. A continuación, se desarrollan en su orden.

#### *2.1.1.1. La subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título*

Según se ha visto, las relaciones negociales de las partes del proceso se encuentran gobernadas por un esquema contractual interrelacionado, conformado por el contrato de promesa de compraventa de acciones del 22 de enero de 2021 (prueba documental 1) y el contrato de compraventa de acciones del 8 de marzo de 2021 (aportado por Minexcorp S.L.), contexto en el que se inserta el documento que se aporta como título ejecutivo.

Así las cosas, al observar las relaciones negociales de las partes en conjunto, se encuentran tres puntos que suponen un desconocimiento del límite referido a la prohibición de subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título.

En ese orden de ideas, el **primer punto acusado de ilicitud** se desprende la cláusula décima sexta del contrato de promesa de compraventa de acciones aportado con este escrito de excepciones (prueba documental 1), y comentada anteriormente en la excepción 1.1., en la que se estipula lo siguiente:



**CLÁUSULA SEPTIMA. Obligaciones de las concesiones mineras.** Las obligaciones inherentes al contrato de concesión número 315, seguirán siendo cumplidas por EL INVERSIONISTA para lo cual se conferirá poder especial al abogado que este determine, quien tendrá como sustituto el abogado o persona que EL TITULAR designe si este lo nombrara, y quien se encargará de hacerle seguimiento a los trámites y requerimientos de las autoridades mineras y ambientales competentes. Cualquier obligación que se genere por hechos anteriores a la firma del presente contrato será cumplida por EL TITULAR

**Parágrafo primero:** Dentro del seguimiento a los trámites sobre los contratos de concesión y las zonas objeto del presente ACUERDO están aquellas relacionadas con los amparos administrativos, liquidación o pago de servidumbres mineras, pago de cánones superficiarios, constitución y pago de pólizas minero –ambientales, seguimiento y diligenciamiento de los requerimientos técnicos, administrativos y ambientales de las licencias y contratos de concesión, siempre y cuando estos sean causados a partir de la firma del presente contrato y como consecuencia de la operación adelantada por EL INVERSIONISTA.

Nuevamente, de manera literal, el inciso primero de esta cláusula establece que las obligaciones “seguirán siendo cumplidas” por el operador desde la firma del contrato, situación a la que se extiende el argumento planteado anteriormente. Asimismo, el hecho de que se prevea al final del primer inciso que las obligaciones anteriores a la firma del contrato serán cumplidas por el titular, refuerza que el sentido de la estipulación es que de ahí en adelante las obligaciones serán cumplidas por el operador subcontratista, con los problemas de ilicitud ya advertidos.

En cuanto al parágrafo primero, en este se enuncian vagamente diferentes escenarios. Algunos de estos obedecen a obligaciones que le competen exclusivamente al titular, en los términos del artículo 59 del Código Minero, a saber:

*ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. [Subrayas añadidas].*

Es el caso, entonces, de los trámites de “liquidación o pago de servidumbres mineras, pago de cánones superficiarios, constitución y pago de pólizas minero-ambientales, seguimiento y diligenciamiento de requerimientos técnicos, administrativos y ambientales de las licencias y contratos de concesión”, enunciados en el documento. En esa medida, se desconocen de nuevo los límites legales de contenido fijados en el artículo 27 del Código de Minas, con lo que se presenta una ilicitud.

Adicionalmente, otros escenarios enunciados en el párrafo primero corresponden a derechos igualmente exclusivos del titular, en los términos del artículo 58 del Código de Minas:

*ARTÍCULO 58. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código. [Subrayas añadidas].*

En esta oportunidad, de todos los supuestos enunciados en el párrafo primero de la cláusula que se viene comentando, se destaca, por el contexto del caso descrito en la parte final de la excepción 1.2., el referido a los amparos administrativos. En efecto, según los artículos 306 y 307 del Código de Minas, la posibilidad de tramitar amparos administrativos es un derecho que le corresponde exclusivamente al titular, y por ende es indelegable en un operador. Esto es reforzado por el artículo 309 del citado estatuto, que señala que en la diligencia de verificación la única defensa admisible supone la presentación de un título minero vigente e inscrito:

*ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. [Subrayas añadidas].*

No podría ser de otra forma, pues el procedimiento de amparo administrativo tiene como propósito proteger exclusivamente al titular. Así lo ha reiterado la Agencia Nacional de Minería en su doctrina (concepto 20181200265271 del 24 de abril de 2018):

*Por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la autoridad minera como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001 no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera; en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse, sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera. [Subrayas añadidas].*

Así las cosas, cuando en el citado párrafo se comprenden las actuaciones “relacionadas con los amparos administrativos”, se están desconociendo otra vez los límites legales de contenido impuestos por el artículo 27 del Código de Minas, con lo que, se itera, se presenta una ilicitud.

Cómo corolario de todo lo anterior, el **tercer punto acusado de ilicitud** corresponde al poder cuya suscripción se pretende en este caso adolecería eventualmente de nulidad absoluta por objeto ilícito, considerando no solo lo anterior, sino también el hecho de que las amplias potestades que allí se formulan, supongan una subrogación casi total en los derechos y/u obligaciones del titular, de forma irrevocable según se establece al final del documento. En este punto, conviene detenerse en dos de las actividades de control y seguimiento más desproporcionadas, sin perjuicio de que las consideraciones formuladas se extiendan a las demás.

2. Solicite acceso a la plataforma dispuesta por la autoridad minera para efectos de revisión del expediente de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y proceda con la atención de requerimientos en general en cumplimiento de las obligaciones derivadas del **CONTRATO DE CONCESIÓN DE TÍTULO MINERO No. L305005**. Así mismo, nuestro apoderado tiene la facultad para requerir y/o actualizar el usuario y contraseña de las plataformas mineras (Anna Minería, etc).

En este caso, nuevamente el vicio asociado a la subrogación en el cumplimiento de las obligaciones del titular. Sin embargo, lo que resulta más cuestionable es la “facultad para requerir y/o actualizar el usuario y contraseña de las plataformas mineras”, pues en la práctica supone que el operador pueda cambiar las claves de acceso a las plataformas y dejar al titular sin la posibilidad de vigilar, inspeccionar y controlar las actividades de aquel en las mismas, ni de conocer el estado del título, los requerimientos de las autoridades mineras y el cumplimiento de sus obligaciones. Además de desconocer los límites legales de contenido de los subcontratos, esta potestad resulta a todas luces abusiva. Similares reparos pueden formularse también frente al numeral 11 del documento.

7. Represente los intereses de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** en la etapa de explotación y comercialización de metales preciosos y expida los certificados de origen que corresponda para la circulación del producto en mercado.

Esta potestad supone que el operador tenga absoluto control sobre lo que es el corazón del contrato de concesión minera, a saber: la explotación y comercialización de minerales. Resulta evidente el riesgo que esta potestad supone de cara a la imposibilidad de controlar las referidas actividades, y, especialmente, la distribución de la participación de los minerales a explotar, en contravía de los límites dispuestos en el ya



citado artículo 27 del Código de Minas. Como si lo anterior no fuera ya una razón suficiente para predicar la ilicitud de dicha potestad, se presenta nuevamente una subrogación en las obligaciones del titular, pues la expedición de los certificados de origen es una competencia privativa de los titulares y las alcaldías, según lo establecido en el artículo 30 del Código de Minas:

*ARTÍCULO 30. PROCEDENCIA LÍCITA. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor. [Subrayas añadidas].*

Además de lo anterior, es necesario cuestionar la última disposición del documento cuya suscripción pretende Minexcorp S.L., a saber:

El presente poder de representación se emite de conformidad con el acuerdo establecido en **CONTRATO DE OPERACIÓN** celebrado en fecha 28 de junio de 2.021 y tendrá vigencia irrevocable durante el periodo de ejecución del citado contrato.

Como se ve, se establece la irrevocabilidad del poder durante la vigencia del contrato de operación, lo cual suscita por lo menos dos cuestiones. i) Por un lado, la dudosa posibilidad de que pueda pactarse la irrevocabilidad de un poder de semejantes características, pues a pesar de que en el mismo se indica que es un “poder especial de representación amplio y suficiente”, lo cierto es que su inusitada amplitud, considerando que abarca la totalidad del objeto social esencial de El Porvenir Minero S.A.S., lo aproxima más a un poder general, que por esencia es revocable, pues lo contrario configuraría una completa dependencia de la persona del poderdante a la de su apoderado. ii) Por el otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, dado el contexto en el que se desenvolvería dicho poder, así como las implicaciones que el mismo tendría de cara a comprometer la responsabilidad del titular ante las autoridades mineras, sin ninguna posibilidad de ejercer un control mediante la revocación, dicha cláusula resulta, cuando menos, abusiva y, por tanto, ilícita, al contrariar la prohibición de abuso del derecho establecida en el artículo 95, numeral 2, de la Constitución Política y en el artículo 830 del Código de Comercio.

#### *2.1.1.2. El otorgamiento de derecho a participar en los minerales por explotar*

En la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa de acciones (prueba documental 1), se estipuló la siguiente cláusula:

**SÉPTIMA: COMPENSACIONES EN CASO DE REALIZAR OPERACIONES DE BENEFICIO.** Quedará establecido en el contrato final, que EL PROMITENTE CESIONARIO se obliga a cancelar una compensación equivalente al diez por ciento (10%) del mineral en bruto que sea beneficiado.

Establecen las partes que cada 10% del valor total pagado, las compensaciones establecidas en el contrato de operación disminuirán en un punto porcentual (1%) del porcentaje que se debe pagar por la operación.

Por su parte, en el documento cuya ejecución se indica lo siguiente:

**CLÁUSULA TERCERA: Pagos por concepto operación minera.** El INVERSIONISTA pagará a el TITULAR por concepto de derechos de operación minera los porcentajes brutos que se establecen en el contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes el día **08 de marzo del 2021**, así mismo el porcentaje de pago se ira reduciendo en los términos del mencionado acuerdo teniendo en cuenta los pagos que se realicen.

Como se advierte sin mayores dificultades, ambas cláusulas le confieren el derecho al eventual operador de participar en los minerales por explotar, pues si se establece una compensación o, más precisamente, una remuneración equivalente al 10% como máximo del mineral bruto beneficiado a favor del titular, entonces ¿a favor de quién será el 90% restante como mínimo, si no a otro que el mismo operador? Esto desconoce el límite legal de contenido contemplado en el artículo 27, relativo a la imposibilidad de conferirle al eventual operador de participar en los minerales por explotar.

### **2.1.2. Segundo límite: las calidades del subcontratista**

El Código de Minas, en el artículo 19, establece:

*ARTÍCULO 19. COMPAÑÍAS EXTRANJERAS. Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. [Subrayas añadidas].*

La sociedad Minexcorp S.L. no cumple con dicho requisito. Por lo tanto, la sociedad no se encuentra legalmente habilitada para realizar actividades de exploración y explotación de las minas en calidad de subcontratista de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S. en calidad de adjudicataria del contrato concesión. Cabe añadir que, siendo dicho incumplimiento una afirmación indefinida, le corresponderá probar a la sociedad Minexcorp S.L. que sí lo cumple, en los términos del inciso 4° del artículo 167 del CGP.

### **2.1.3. Conclusión**

En suma, el documento cuya suscripción se pretende tiene múltiples vicios estructurales de ilicitud, por lo que en dichos mal haría el juzgado en avalar la pretensión de la sociedad Minexcorp S.L. Por último, en igual medida resultan ilícitas las estipulaciones de los contratos de promesa de compraventa de acciones y de operación en los términos indicados.

## **2.2. Nulidad absoluta del contrato de operación por incapacidad absoluta de la sociedad Minexcorp S.L. para celebrarlo**

En lo que se refiere a la capacidad de las personas jurídicas, conviene citar la obra del reconocido profesor Francisco Reyes Villamizar<sup>5</sup>:

*Las personas jurídicas, al igual que las naturales, tienen capacidad de goce y de ejercicio. A pesar de que las sociedades no son sujetos relativamente incapaces, se someten a obvias restricciones para ejercer su capacidad. No es exagerado afirmar, como lo hace ENRIQUE GAVIRIA, que al tiempo que la capacidad de ejercicio de las sociedades está limitada físicamente, la de goce está legalmente restringida. En cuanto a lo primero, es sabido que las sociedades deben actuar siempre por conducto de uno o varios representantes legales. Acerca de lo segundo, se sabe que la capacidad de goce está circunscrita al desarrollo de aquellas actividades o negocios que estén previstos dentro del objeto social. [Subrayas añadidas].*

Al verificar los estatutos de la sociedad Minexcorp S.L. (prueba documental 8, página 16 del archivo pdf), se encuentra en lo que concierne a su objeto social lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Bogotá, Temis, 2020, pág. 295.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto social:** Esta sociedad tendrá por objeto lo siguiente:-----

- La participación en otras sociedades y empresas, nacionales o extranjeras, mediante la suscripción, adquisición, negociación y tenencia de acciones, participaciones y cualesquiera otros títulos, ya sean de renta fija o variable, todo ello por cuenta propia. -----

- La compraventa e intermediación de fincas rústicas y urbanas; la promoción y construcción sobre las mismas de edificaciones, su rehabilitación, venta o arrendamiento no financiero; y la construcción de obras públicas o privadas.-----

*Si algunas de las actividades incluidas en el objeto social fueran o pudieran tener carácter profesional, se entiende que respecto a dichas actividades la función de la sociedad es la de mediadora o intermediaria en el desempeño de las mismas.---*

*Si la Ley exigiera para el inicio de actividades...*

Como se ve, no se encuentra dentro del objeto social la realización de actividades de exploración y explotación minera.

Podría decirse que, al igual que sucede en el ordenamiento jurídico colombiano con la Sociedad por Acciones Simplificada (Ley 1258, artículo 5, numeral 5), las sociedades de Responsabilidad Limitada (S.L.) del ordenamiento jurídico español pueden tener un objeto indeterminado. Sin embargo, dicha previsión no existe en dicho ordenamiento.

Por el contrario, el Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio, “por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital” (prueba documental 9 y solicitud de oficio F del acápite de pruebas), dentro de las que se incluye el tipo societario de Responsabilidad Limitada (S.L.) al que pertenece la compañía demandante, prevé en el artículo 23, referido a los estatutos sociales, lo siguiente:

*Artículo 23. Estatutos sociales.*

*En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:*

*[...]*

*b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran. [Subrayas añadidas].*

Como resultado, al no encontrarse dentro del objeto social de Minexcorp S.L. la realización de actividades de exploración y explotación minera, y al no contar este tipo societario con la posibilidad de un objeto social indeterminado, como sucede con el tipo societario S.A.S. doméstico, se tiene entonces que la sociedad Minexcorp S.L. no cuenta con capacidad para celebrar contratos de operación minera.

De tal modo, el documento aportado como título ejecutivo, supuestamente suscrito en Medellín, Colombia, y ejecutable en territorio colombiano (razón por la cual le es aplicable la normativa nacional, en los términos del artículo 869 del Código de Comercio), adolece de anulabilidad absoluta, por incapacidad absoluta.

### **3. Excepción de contrato no cumplido**

Aunque en gracia de discusión se considere que el negocio jurídico de operación minera existe y es válido, lo cierto es que aun así no hay posibilidad de exigir satisfactoriamente la ejecución forzada de la prestación contenida en el documento aportado por la sociedad Minexcorp S.L. Esto se debe a que en dicho escenario hipotético la sociedad se encontraría en estado de incumplimiento respecto a sus obligaciones, siendo este un requisito necesario para la prosperidad de la ejecución forzada in natura, en los términos del artículo 1609 del Código Civil.

Debido a que esta excepción va más allá de una revisión formal, documental y normativa, y exige argumentos fácticos que serán demostrados en el proceso, simplemente se enunciarán algunas, entre otras situaciones, que configuran un incumplimiento, a saber:

- No permiten el ingreso de los titulares al área.
- Explotación no autorizada y sin contraprestación.
- Se lava y beneficia mineral de otras minas.
- Incumplimiento de los lineamientos técnicos y financieros del Plan de Trabajos y Obras.
- Desarrollo de actividades con riesgo ambiental.
- Uso de explosivos sin autorización.
- No pago de conceptos por operación minera, en los términos de la cláusula tercera del contrato de operación con opción de compra.

Considerando el contexto de coligación que se da entre el contrato de operación y el de compraventa de acciones, los incumplimientos enunciados afectan, a su vez, la exigibilidad de este último, como más adelante se expone.

## **B. FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**

Al igual que en punto A, de manera previa, es necesario señalar que algunas de las presentes excepciones también fueron propuestas en el proceso verbal con radicado 05001310300120220040300.

### **1. Incumplimiento global de Minexcorp S.L. o excepción de contrato no cumplido**

Según se indicó en la excepción número 3, del punto B del capítulo II, referido al contrato de operación con opción de compra, en consonancia con los fundamentos fácticos 8 y 9 del punto B del capítulo I, referido al contexto fáctico y jurídico del caso, en el marco de esquema negocial global Minexcorp S.L. ha presentado

una serie de incumplimientos, en contraste con El Porvenir Minero y sus accionistas siempre actuaron con buena fe y con la intención de cumplir los acuerdos alcanzados en las negociaciones.

En efecto, El Porvenir Minero, a través de sus accionistas, ha entregado a Minexcorp S.L. información y documentación relacionada con el título minero, e incluso, entregando las instalaciones físicas del mismo sin siquiera haberse firmado un contrato de operación. Además, cumplieron todas sus obligaciones, junto con los requerimientos formulados por Minexcorp S.L., referidos en conjunto a la celebración de la asamblea de accionistas para capitalizar la sociedad, la corrección de actas de asamblea, el suministro de documentación, la corrección de los libros de accionistas, el envío de cartas con instrucciones de pago, etc. Todo esto se evidencia en las conversaciones sostenidas a través de WhatsApp (prueba documental 3), e incluso en las solicitudes de conciliación (prueba documental 4) aportadas como prueba, además de los diferentes correos electrónicos en los que se le envía información y documentación a Minexcorp S.L. (prueba documental 12).

De manera contraria, Minexcorp S.L. ha desatendido de manera recurrente los requerimientos de pago realizados por El Porvenir Minero S.A.S. y sus accionistas, e incluso han formulado todo tipo de exigencias sin fundamento contractual, para condicionar su cumplimiento del contrato. Además, en diferentes oportunidades no se ha pronunciado sobre la documentación enviada por aquellos, en cumplimiento de sus propias exigencias.

A lo anterior se suma la gravosa situación de incertidumbre en relación con el contrato de operación minera con opción de compra, no solo en punto de su existencia y validez en clave de lo expuesto previamente, sino también, y en gracia de discusión, con respecto a las conductas que de mala fe ha desplegado Minexcorp S.L. en relación con la operación ilegítima del título y el incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, en los términos del artículo 1609 del Código Civil, no debe prosperar la ejecución que se reclama.

## **2. Mutuo disenso tácito**

En caso de estimarse que exista un incumplimiento bilateral, debe entonces la configuración de un mutuo disenso tácito, afinado en la situación de estancamiento contractual que se estaría presentando.

## **3. Inexistencia de pagos**

En los hechos 10.1 y 10.4 de la demanda se afirma que Minexcorp S.L. ha realizado diferentes desembolsos, aplicables al precio de las acciones, por un valor global de 228.920.742 de pesos, de los cuales 7.686.176 de pesos corresponden a pagos realizados a terceros, de acuerdo con autorización de pago a terceros debidamente suscrita por parte de los señores JUAN ALBERTO CANO TORO y NOHELIA

CANO TORO; y 3.271.466 de pesos, corresponden al pago de una obligación ambiental adeudada a Corantioquia sobre el proyecto minero.

Sin embargo, al revisar las pruebas documentales con las que se pretende soportar dichos pagos, se encuentra que estas corresponden a facturas tributarias por servicios prestados a la sociedad Infrascoes S.A.S., como sucede con la factura a nombre de Hernán González Castañeda o la cuenta de cobro a nombre de Oswaldo de Jesús Castaño Londoño. Lo mismo sucede con la factura de venta referida al supuesto pago de la obligación ambiental, la cual figura a nombre de Infrascoes S.A.S., y fue emitida por Terreo Consultoría. De igual modo, se presentan unos comprobantes de transferencia y de consignación, sobre los que no hay certeza del sujeto que realizó el pago. Situación similar se predica de la factura de servicios públicos aportada.

Así las cosas, no existe claridad ni certeza sobre la existencia de dichos pagos, lo que resulta sumamente relevante, dado que los mismos sirvieron como fundamento de parte de las órdenes impartidas en el auto que libró mandamiento de pago.

#### **4. Falta de claridad de la obligación**

En este punto, y de conformidad con todo lo dicho anteriormente, se reitera el cuestionamiento formulado en la reposición en relación con la falta de claridad del contrato de compraventa de acciones, resaltando el carácter de acuerdo de entendimiento que reviste el documento calificado como promesa de compraventa. Al respecto, en la cláusula tercera de este contrato se estipula lo siguiente:

#### **TERCERA: ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD.**

La adquisición de las acciones por parte del PROMITENTE CESIONARIO se hará a través de la compra de las acciones que posee los promitentes vendedores, las cuales se transferirán una vez se realice el cien por ciento de los pagos acordados en este documento; para este efecto los promitentes vendedores y promitentes compradores podrán constituir una fiducia que garantice el cumplimiento de la cesión de acciones una vez el pago se realice.

La transferencia de la propiedad se hará efectiva en la misma fecha por medio de la inscripción de la cesión en el Registro de Accionarios de la Sociedad, debidamente suscripto por las Partes.



Como se ve, en dicha cláusula se establece que las acciones “se transferirán una vez se realice el cien por ciento de los pagos acordados en este documento”. Es bajo dicho marco de negociación que los

accionistas de la sociedad ejecutada han desplegado su conducta contractual, siendo poco claro el alcance que los negocios celebrados entre las partes tienen en punto del cumplimiento, tratándose de contratos que se encuentran relacionados.

Se tiene, entonces, que la obligación cuya ejecución se pretende en el marco de este proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos de claridad exigidos legalmente, por lo que el auto que libró mandamiento de pago es ilegal. A pesar de que esto ya fue discutido mediante reposición, debe aplicarse la teoría del antiprocesalismo y revocar dicho auto, pues en la sentencia el juez no puede verse atado por autos ilegales y, de tal suerte, nada le impide revocar el auto que libre mandamiento de pago, si se advierte, luego de la práctica probatoria, que este no cumple con los requisitos legalmente establecidos, tal y como se establece en la sentencia STC 14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### III. PRUEBAS

#### A. Interrogatorios de parte

1. Del representante legal de la sociedad ejecutante, Minexcorp S.L., Fernando García Sanz, identificado con cédula de extranjería 532.470 y DNI español 09298821J.
2. De la representante legal de la sociedad ejecutada, El Porvenir Minero S.A.S., Nohelia Cano Toro, identificada con la cédula 42.935.624, con correo [toros19659@gmail.com](mailto:toros19659@gmail.com).
3. De la heredera de Juan Alberto Cano Toro, Verónica Isabel Cano Zuluaga, identificada con la cédula 42.827.786, con correo [veronyka96@gmail.com](mailto:veronyka96@gmail.com).

#### B. Testimonios

1. Julio Humberto Puerta Vallejo  
C.C. 70.416.507  
Correo: [julio.puertajp@gmail.com](mailto:julio.puertajp@gmail.com)  
Teléfono: 3136084498  
Dirección: calle 73 sur # 46cc – 56, Sabaneta, Antioquia.  
Declarará sobre las negativas de la sociedad ejecutante Minexcorp S.L. respecto al ingreso de los administradores y accionistas de la sociedad ejecutada al área del título minero.
2. José Manuel Blandón  
C.C. 15.536.923  
Correo [joseblandon803@gmail.com](mailto:joseblandon803@gmail.com)  
Teléfono: 3193516339  
Dirección: calle 73 sur # 46cc – 56, Sabaneta, Antioquia.



Declarará sobre las actividades realizadas por la sociedad ejecutante Minexcorp S.L. en el área del título.

### C. Testimonios técnicos

1. Alejandro Vélez Santacruz  
C.C. 71.784.334  
Correo: [nanovs78@gmail.com](mailto:nanovs78@gmail.com)  
Teléfono: +1 813 2031251  
Dirección: calle 73 sur # 46cc – 56, Sabaneta, Antioquia.  
Ingeniero mecánico y exdirector de proyectos que trabajó en el área del título. Declarará sobre las actividades realizadas por la sociedad ejecutante Minexcorp S.L. en el área del título.
2. Diego Hernán Torres López  
C.C. 10.548.228  
Correo: [diegohernantorresl@gmail.com](mailto:diegohernantorresl@gmail.com)  
Teléfono: 3105496849  
Dirección: calle 73 sur # 46cc – 56, Sabaneta, Antioquia.  
Ingeniero de minas que trabajó en el proyecto minero. Declarará sobre las tratativas negociales entre las partes del proceso, sobre las actividades realizadas por la sociedad ejecutante Minexcorp S.L. en el área del título, y sobre las desviaciones del Plan de Trabajos y Obras (PTO).
3. Carlos Augusto Zapata Alzate  
C.C. 4.414.852  
Correo: [caluchoalzate@yahoo.com](mailto:caluchoalzate@yahoo.com)  
Teléfono: 3235758682  
Dirección: calle 73 sur # 46cc – 56, Sabaneta, Antioquia.  
Abogado asesor de la sociedad ejecutada El Porvenir Minero S.A.S. durante el año 2021.  
Declarará sobre las tratativas negociales entre las partes del proceso.
4. Miguel Alberto Moreno Quijano  
C.C. 70.568.807  
Correo: [miguelmoreno@une.net.co](mailto:miguelmoreno@une.net.co)  
Teléfono: 3104262805  
Dirección: calle 73 sur # 46cc – 56, Sabaneta, Antioquia.  
Abogado asesor de la sociedad ejecutada El Porvenir Minero S.A.S. durante el año 2021.  
Declarará sobre las tratativas negociales entre las partes del proceso.
5. Juan Mario Peláez Pérez  
C.C. 15.346.557  
Correo: [mariopelaezp@gmail.com](mailto:mariopelaezp@gmail.com)

Teléfono: 3104490172

Dirección: calle 73 sur #4 6cc – 56, Sabaneta, Antioquia.

Contador de la sociedad ejecutada El Porvenir Minero S.A.S. Declarará sobre las tratativas negociales entre las partes del proceso.

#### **D. Documentos**

1. Versión escaneada de copia de documento denominado “Contrato de promesa de venta de porcentaje accionario de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S.”, con fecha del 22 de enero de 2021. El documento original se encuentra en posesión de la sociedad ejecutada, El Porvenir Minero S.A.S.
2. Versión escaneada de documento denominado “Contrato de operación con opción de compra”, con fecha del 28 de junio de 2021, enviado por Juan Cano a Fernando García en conversación de WhatsApp del 29 de junio de 2021.
3. Captura de pantalla de conversación de WhatsApp entre Juan Cano y Fernando García., sostenida el 29 de junio de 2021, junto con los audios enviados.
  - 3.1. Primer audio, enviado por Juan Cano a Fernando García.
  - 3.2. Segundo audio, enviado por Fernando García a Juan Cano.
  - 3.3. Tercero audio, enviado por Juan Cano a Fernando García.
4. Solicitud de conciliación presentada conjuntamente por Minexcorp S.L. e Infraescoes S.A.S., ante el Centro de Conciliación de Conalbos, el 28 de enero de 2022, con sus respectivos anexos.
5. Constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación de Conalbos, suscrita por la conciliadora Luisa Fernanda Sánchez Díaz, con fecha del 3 de mayo de 2022.
6. Resolución No. 2022060011825 del 3 de mayo de 2022, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión minera con placa no. 315 (GBND-01)”, expedida por la Gobernación de Antioquia.
7. Resolución No. 2022060084029 del 22 de junio de 2022, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión con placa No. 315”, expedida por la Gobernación de Antioquia.
8. Registro mercantil, documento de constitución y estatutos de la Sociedad Limitada Minexcorp otorgado el 9 de agosto de 2017, en Notaría de Málaga, España.

9. Copia informal del Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio, “por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital”, disponible en la siguiente página web del Boletín Oficial del Estado español: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con>
10. Plan de Trabajos y Obras actualizado de El Porvenir Minero S.A.S. sobre el título 0315.
11. Documento con enlaces de descarga de videos respecto a las actividades desarrolladas por Minexcorp S.L. en el área del título minero.
12. Carpeta con correos electrónicos cruzados entre los accionistas de El Porvenir Minero y los agentes de Minexcorp S.L., en los que se les envía los documentos solicitados.
13. Conversaciones por WhatsApp con David Olaya, representante de Minexcorp S.L. en Colombia.
14. Carpeta con conversaciones por WhatsApp por el ingeniero Diego Torres y María Alejandra P., trabajadora de Minexcorp S.L., referidas a la solicitud de documentos realizada por Minexcorp S.L., y sus respectivos archivos.
15. Versión escaneada del libro de accionistas completo, de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S.
16. Versión escaneada de constancia de inscripción por parte de Juan Alberto Cano a Indumil.

#### **E. Cotejo de documentos**

En los términos del artículo 246, inciso 2°, del CGP, solicito el cotejo de la copia escaneada del documento denominado “Contrato de operación con opción de compra” aportado por la parte ejecutante, con el documento original en formato físico, que se encuentra en poder de la sociedad ejecutada El Porvenir Minero S.A.S., y cuya versión escaneada se aporta como prueba documental número 2.

#### **F. Ratificación de documentos**

En los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, aportados por la sociedad ejecutante:

1. Comprobante de pago a Hermàn González por 1.925.000.
2. Comprobante de pago a Oswaldo castaño por 700.000.
3. Comprobante de pago Terreo Consultoría por 2.200.000.

#### IV. SOLICITUD DE CAUCIÓN

En los términos del inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, solicito que se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.

#### V. ANEXOS

1. Enlace de drive, en el que se encuentran los documentos aducidos como pruebas, en su respectiva numeración:

[https://drive.google.com/drive/folders/1-bQ9mGIsOE1shd\\_KgoHZ46wpc9W2jnSP?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1-bQ9mGIsOE1shd_KgoHZ46wpc9W2jnSP?usp=share_link)

Cordialmente,



FELIPE VILLA GARCÍA

T.P. 306.514

[felipevillagarcia@gmail.com](mailto:felipevillagarcia@gmail.com)